

**RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA DUMER RANGEL RIVERA QUIÑONES  
19001233300420200064700**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan &lt;stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 23/07/2021 16:31

**Para:** Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (4 MB)

202000647 - DUMER RANGEL RIVERA - CONTESTACION .pdf; ESCRITURA 610 12 FEBRERO 2020.pdf;

**De:** CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de julio de 2021 16:24**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA DUMER RANGEL RIVERA QUIÑONES 19001233300420200064700

Popayán, Julio de 2021

Honorable Magistrado:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**

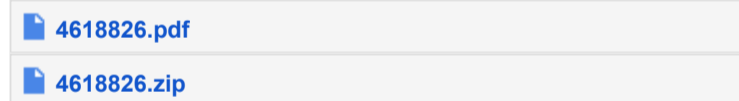
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

E. S. D.

**Radicado: 19001233300420200064700****Demandante: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ****Demandado: UGPP****Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

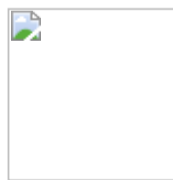
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

***Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.***

--

Carlos A. Vélez A.  
Abogado Especialista en Laboral y S.S.  
Representante Legal  
Abogados y Consultores Group S.A.S  
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.  
+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, Julio de 2021

Honorable Magistrado:  
DAVID FERNANDO RAMOREZ FAJARDO  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**  
E. S. D.

**Radicado:** 19001233300420200064700  
**Demandante:** DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

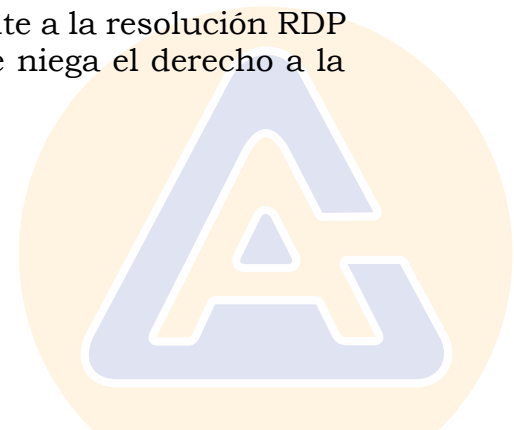
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Debe manifestarse que conforme a los tiempos de servicio aportados con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional entre el 04 de marzo de 1997 y el 20 de febrero de 2015.

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se debe mencionar que el señor DUMER RANGEL RIVERA QUIÑONES no acredita tiempo de servicios del orden territorial, pues entre el 04 de marzo de 1997 al 20 de febrero de 2015 no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que estos son de orden nacional y al desestimarlos la parte demandante no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedora a la pensión gracia, si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que hayan laborado a la docencia oficial 20 años de tiempos de servicio.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** Lo manifestado frente a la resolución RDP 058580 de 31 de diciembre de 2013 mediante la cual se niega el derecho a la pensión gracia solicitado por la demandante.





**AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA.** Desconocemos lo mencionado por la parte demandante como quiera que hace referencia a una certificación emanada por el Ministerio de Educación Nacional entidad diferente a mi representada por lo que será el MIN EDUCACIÓN la entidad pertinente para referirse a los motivos por los cuales adopta la certificación a la que se hace mención.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** En cuanto el señor DUMER RANGEL RIVERA presenta solicitud de reconocimiento de pensión gracia en fecha 19 de julio de 2019.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Que a través de resolución No. RDP 030888 de 16 de octubre de 2019 la Unidad de Gestión pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP niega el reconocimiento de una pensión gracia fundamentándose en que:

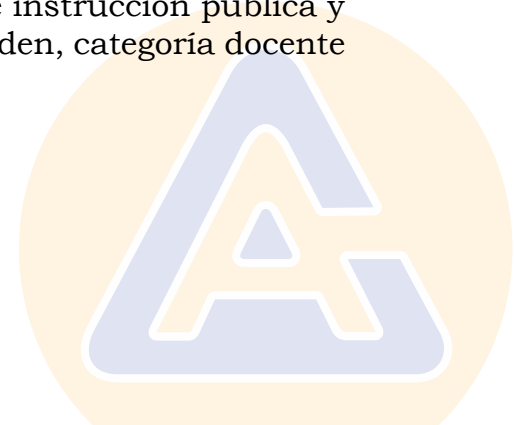
*“Conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.”*

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** Como puede verificarse con el certificado de tiempos laborales anexo a la demanda, no se cumple el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Nacionalizado o Territorial, circunstancia que no permite darle aplicabilidad al reconocimiento de la pensión gracia circunstancia que motiva lo estipulado en la resolución RDP 036069 de 29 de noviembre de 2019.

**AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA.** Desconocemos el tramite realizado por el señor DUMER TANGEL RIVERA ante la secretaria de educación Municipal de Popayán, dejando constancia lo referente a que es dicha entidad la que certifica que el periodo laboral prestado por el demandante es del orden nacional.

**AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO.** Lo manifestado por la parte demandante hace parte de los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta sus pretensiones por lo cual deberá analizarse por el despacho al momento de dictar sentencia.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO.** Cabe recordar que las decisiones que ha adoptado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP se han circunscrito al marco legal aplicable al caso en concreto dentro del proceso de la referencia, como quiera que La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, categoría docente a la cual no pertenece el demandante.





## RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

## ARGUMENTOS JURÍDICOS

Como se demuestra de forma efectiva dentro del proceso puesto a su consideración, al señor DUMER RANGEL RIVERA no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues pretende se le computen a su favor tiempos de servicios de carácter nacional, situación contraria a la normativa y jurisprudencia actualmente vigente y aplicable al caso.

En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:

**«Sobre los tiempos nacionales.**

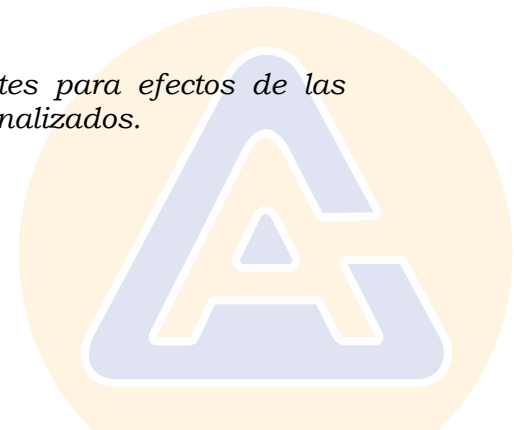
(...)

*La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.*

**“Artículo 4°.-** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

**3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.” (Resalta la Sala)

El artículo 1° de la Ley 91 de 1989<sup>6</sup> clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.





**“Artículo 1°.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**1. Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**2. Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**3. Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.»

Por ultimo concluyó:

«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 **en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional,** pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.» (Negrillas fuera de texto original).

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016<sup>7</sup> expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:

### **«2.3.2. De la vinculación del personal docente.**

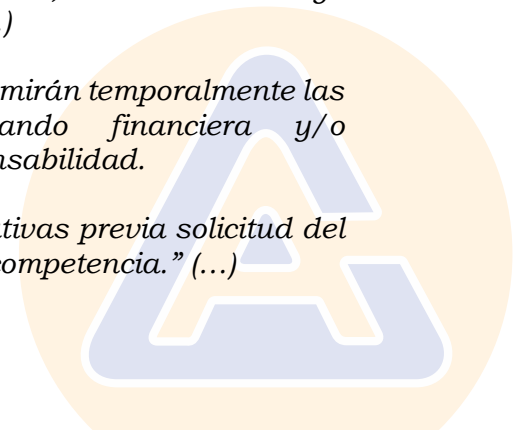
En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

**“Artículo 9°.-** El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)

**Parágrafo 1°.-** Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)

**Artículo 10°.-** Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)





*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.***» (Negrillas fuera de texto original).

Obra dentro del expediente certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Popayán en el cual se establece que el peticionario laboró como Docente, entre el 04 de marzo de 1997 al 20 de febrero de 2015, con vinculación docente NACIONAL.

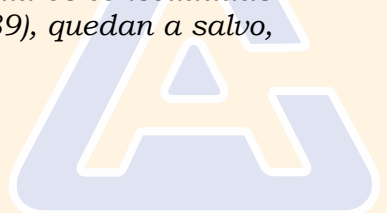
Sobre lo pertinente es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:

*“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6°) y 37 de 1933 (artículo 3°), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.*

*Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos.*

*Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991.*

*Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos.”*





Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Por lo tanto, la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho.

#### **2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

#### **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.





**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*”

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*

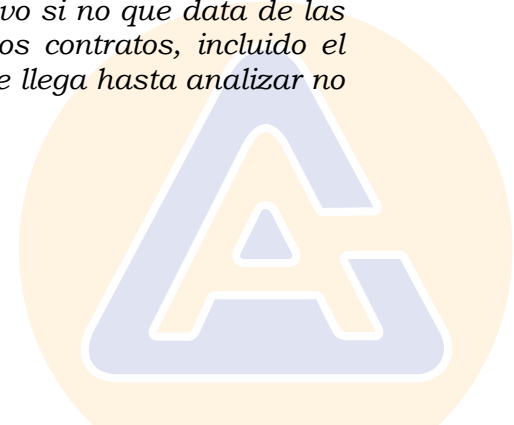
**4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”*







*“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*

## **5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

De manera comedida ruego a usted señor Magistrado, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor DUMER RANGEL RIVERA QUIÑONES, que me permito aportar en medio magnético.

### **DE OFICIO:**

Solicito a su señoría que de forma oficiosa requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza ( o categoría) territorial, nacional o nacionalizada docente, (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracias: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuales fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.





## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. celular : 3175020076

Correo notificación electrónica: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

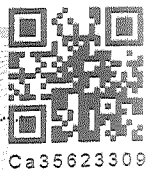
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Cordialmente

**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**





Ca356233094



# República de Colombia

0670



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



NOTARIA JIRENE GARZON GARCIA  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca356233094

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

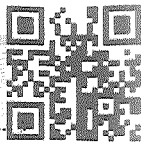
108730ASAMKMK26K

18-09-19

18-09-2019



MO 9A9M5M55C

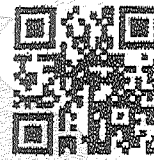


Ca356233093



# República de Colombia

0610



Aa065673239

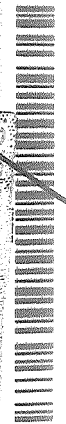
Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

**TERCERO:** La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



Ca356233093

1087484DASEMKAQAM

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

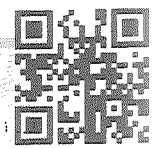
Cadenas S.A. No. 09090330 26-12-19

Aa065673239

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

06 10

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 150 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 576 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2018 y la Circular Normativa 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

*[Signature]*  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

Ceballos  
Trujillo  
Receptor  
Andrés Castaño Rodríguez  
Luz María Pineda Cárdenas  
Ivana Fernanda Gómez Ceballos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Irene Garzon Cubillos  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ, D.C.

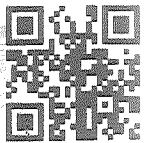


Ca356233091

Caadema S.A. No. 090955310 26-12-19

NOTARÍA DE BOGOTÁ  
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ, D.C.

015755COMA9M3



Ca356233288



Camara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.  
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. RD01430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.  
N.I.T. : 09003695143  
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50  
BARRIO COMERCIAL: CENTRO  
FAX COMERCIAL: 8243431  
DOMICILIO : POPAYAN  
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50  
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO  
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co  
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN  
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010  
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

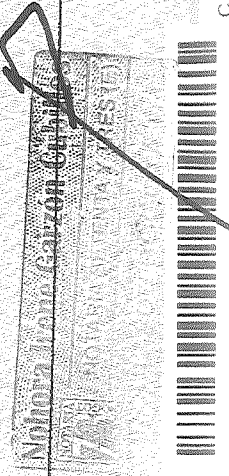
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

República de Colombia

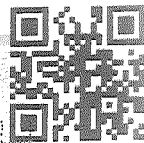


Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del comercio notarial



Ca356233288

26-12-19



Ca356233287

0510



Camara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R801430202, Operación No. 01C411109052

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, estatutos, probatoria y documentos del archivo digital

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

**CERTIFICA:**

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S  
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

**CERTIFICA:**

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

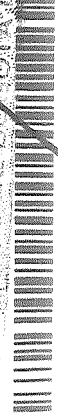
VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

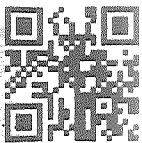
\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Notaría Jorge Gavzon Gamboa  
CALLE 738 ANCIANA SETENTA Y TRES (1)  
BOGOTÁ, D.C.



Ca356233287

Cadena S.A. 88.890995310 26-12-19



Ca356233092



# República de Colombia



Aa065673240

Página 5

0610

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

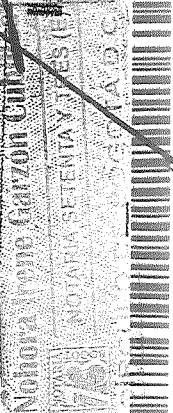
**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240



Ca356233092

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10875ANKP048584787

18-09-19

Ca356233092



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).**

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).**



N°47211

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800101296992  
Fecha Rad. 18/06/2021 16:31:03  
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ  
Folios: 1, Anexos: 0



**CERTIFICA QUE:**

Canal de Recepción: Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multipieza Local B-127 y B-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RIVERA QUIÑONES DUMER RANGEL la cédula de ciudadanía No. 4618826 del fondo CAJANAL.




Dada en Bogotá D.C., al 18 de Junio de 2021.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental   
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental   
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental   
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP  
Muestreo: \_\_\_\_\_

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.